

Sin discusión, fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto presentado por la H. Comisión.

El señor Presidente.—Anuncio á los HH. representantes que en la sesión de mañana se ocupará la H. Cámara del proyecto de ley concediendo facultades coactivas á las beneficencias para el cobro de sus rentas.

Este proyecto, á pedido del H. señor Pacheco, ha sido mandado publicar.

No habiendo hoy otro asunto de tratar se levanta la sesión.

Eran las 4 h. 50 m. p. m.

Por la Redacción.

R. R. Ríos.

IIIa sesión del viernes 11 de agosto de 1905

Presidida por el H. señor Miro Quesada

Sumario: Orden del dia—Se declara expedito para incorporarse al diputado suplente por la provincia de Lambayeque, señor Marcial Pastor— Se desecha el proyecto en revisión de los señores senadores Irigoyen, Carmona y Fernández H., para que se haga, extensivas á los tesoreros de las sociedades de beneficencia, las facultades coactivas que tienen los administradores del tesoro público y el de los SSS, senadores Luna T., Hermoza, Yépez, Zárate y Orihuela que extiende esas facultades á los tesoreros de la Sociedad de Beneficencia y de los Colegios de Ciencias y de educandas de la ciudad del Cuzco y el de los señores Cano y Trelles que concede la facultad coactiva de apremio y pago á los tesoreros de colegios nacionales; queda pendiente por falta de número la votación del dictamen de la comisión auxiliar de hacienda de Diputados, sobre estos proyectos.

Abierta la sesión á 3 h. 50 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior, con una aclaración del señor Ugarte E., relativa á que su pedido se refería á la reconstrucción de la antigua acequia que conducía agua de la laguna de Puray al pueblo de Maras.

Se dió cuenta de los oficios siguientes

OFICIOS

Del señor ministro de relaciones exteriores, manifestando que se ha dirigido á la sociedad geográfica, á fin de que informe, á la brevedad posible, sobre los diferentes proyectos de ley remitidos por la comisión de demarcación de esta cámara á su despacho.

Con conocimiento del señor Durand, se mandó archivar.

PROYECTO

De los señores Durand y Dávila, disponiendo que el impuesto que grava á la coca de las montañas de Huamalíes y Dos de Mayo, que según ley se aplica al sostenimiento de escuelas en las referidas provincias, se considere en lo sucesivo como renta de sus municipalidades. Admitida á debate, pasó á las comisiones de Instrucción y Gobierno.

TELEGRAMA

Abancay, 10 de agosto de 1905. Presidente escrutadora á presidente cámara de diputados— Lima —En auto cabeza proceso juicio contra Ballón iniciado á instancia junta, su presidente manda juez, entre otras cosas inclusive comparecencia Ballón, suministre yo datos pertinentes á deitos falsificación denunciados: motivo por qual vuelvo solicitar V. E. actas originales presentadas Ballón que constituyen cuerpo delito—Zevallos.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

SOLICITUDES

De doña Herminia Velarde, sobre montepío.

De don Julián Villavicencio, sobre indefinida.

De don Carlos J. Bachmann, sobre protección para la publicación de una obra.

Pasaron á la comisión de memoriales.

PEDIDOS

El señor Mendoza: Exmo. señor: En la legislatura de 1903 se siguió un expediente sobre reconocimiento de los servicios prestados á la nación por el sargento mayor Mariano Bustamante. Este expediente pasó desde aquella época al minis-

terio de guerra para informe, por lo que suplico á V. E. se sirva oficiar á dicho ministerio para que lo devuelva á la cámara.

Se trata, Exmo. señor, de un sobreviviente de Angamos, se trata del jefe de la guarnición que estuvo á bordo del glorioso monitor "Huáscar".

El señor Presidente.— Se pasará el oficio solicitado por SSA.

El señor Santa Gadea.— He tenido conocimiento de que pende ante la comisión de policía un proyecto sobre creación de una plaza de empleado en la secretaría de la cámara, y pido que dicha comisión despañe este asunto.

El señor Presidente.— Se atenderá el pedido de SSA.

El señor Espinoza.— Exmo. señor: La clase obrera reclama, urgentemente, una legislación protectora; en la administración del señor Romaña se nombró una comisión especial, de la que tuve el honor de formar parte, con el objeto de preparar un proyecto de legislación al respecto.

Posteriormente el supremo gobierno, con el propósito de proceder con el mayor acierto, nombró á un ilustrado jurisconsulto, miembro de esta H. Cámara, para que se ocupase de formular un proyecto, y natural es que se encuentre muy adelantado.

En tal virtud, suplico á V. E. que, con acuerdo de la H. Cámara, se digne oficiar al señor ministro de Fomento, para que manifieste cuál es el estado de ese trabajo tan reclamado por la clase obrera; pues hay interés en que los representantes conozcamos el grado de adelanto en que se encuentra el proyecto para tratar de que sea efectiva la ley en la presente legislatura, conforme lo ha prometido S. E. en su último mensaje leído al congreso.

También suplico á V. E. se digne traer al despacho y poner en discusión tan luego como lo estime conveniente, un proyecto de ley que favorece á la bomba "Grau" de la ciudad del Barranco.

Creo que para eso no necesito apelar al voto de la Cámara, sino á los sentimientos bondadosos de V. E.

El señor Presidente.— Los señores que acuerden que se pase el oficio solicitado por el señor Espinoza, se servirán manifestarlo.

—Acordado.

El señor Presidente — Respecto

al segundo punto debo manifestá S. S. que tendré el agrado de poner en debate el asunto á que el pedido se refiere, lo más pronto posible.

El señor Luna Luis F.— Exmo. Señor: Voy á formular un pedido que entraña el cumplimiento de un deber de humanidad.

En efecto, exmo. señor, entristece el alma, llena de dolor el corazón, contemplar con estóica indiferencia el menoscabo de una población viril; la desaparición de seres que en la hegemonía de la raza representan el tronco de nuestra estirpe; ver morir un gran número de indígenas, abrumados por el hambre, sitiados por la necesidad y acosados por la miseria.

Se trata, Exmo. señor, de la raza indígena del departamento de Puno, que hace seis años viene soportando la carestía absoluta de los elementos más indispensables para la vida por la pérdida total de sus cosechas.

Ya se comprenderá cuán crueles deben ser las imposiciones de la miseria, cuán encarnizada la lucha por la vida, que hánse visto obligados unos á enagenar sus fundos, otros sus pocos ganados y por último poner en triste oferta, en subasta pública, á sus vástagos, en cambio de unas cuantas libras de maíz ó pan.

Los departamentos de Arequipa y Cuzco han sido materialmente invadidos, en tropel, por centenares de esa infortunada raza, á semejanza de esas procesiones de hambre que en otros tiempos acosaron á la Inglaterra, pidiendo pan para rehabilitar su desfalleciente ser. Entre tanto, qué pasaba con aquellos infelices desheredados de la fortuna? Sucumbían sin remedio, por inanición en las calles y plazas y templos. Las municipalidades agotaron sus partidas de extraordinarios para templar, en manera alguna, esa situación por demás desesperante; la caridad pública no fué bastante para hacer frente á los apremios del hambre.

Esos ecos lastimeros, sin duda, llegaron hasta los dinteles del palacio del gobierno, cuando el magnánimo y progresista mandatario de hoy, descretó la distribución de S. 1.000 en aquel departamento.

Y sabeis quiénes son aquellos infelices que tan tristemente desaparecen del escenario de la vida?

Es la raza que constituye la base de la nación, de su vida financiera y de su vida política, porque el indígena es el contingente más puntual porque soporta, humilde, el servicio militar, la más pesada de las cargas.

Es la raza que hoy debe ser bendecida por un recuerdo: la guerra con Chile; porque si alguna gloria nacional se arrancó á la esquiva victoria, en la catástrofe del 79 fué por los soldados, y si hay grandes responsabilidades bien lo sabeis sobre quienes pesan.

En el presente año, mayores serán los estragos que haga el hambre, Excmo. Sr., porque la naturaleza les ha privado despiadadamente de todos sus frutos.

Esta situación obtúgame, Excmo. seá pedir la benevolencia de la honorable cámara, se oficie al señor ministro del ramo, á fin de que en el pliego adicional del presupuesto general de la república, se consigne la partida de Lp. 1,000, destinada á la adquisición de semillas para su distribución entre los indígenas menesterosos de Puno.

Tengo fé en la justicia de la honorable cámara, que otorgará su voto filantrópico á este pedido, para recibir las bendiciones de aquellos que dan por la patria el sudor de sus frentes y la sangre de sus venas.

El señor Presidente: Me permito manifestar á Ssas. H., que el pedido que ya formulado tiene más bien el carácter de un proyecto y podría Ssa. presentarlo en esa forma á la H. cámara.

El señor Luna L. F.: Mi pedido es que con acuerdo de la H. cámara se dirija oficio al señor ministro.

El señor Presidente: Voy á hacer a consulta: pero me he permitido manifestar á Ssa. que su pedido tiene el carácter de un proyecto de ley.

El señor Castro: Excmo. señor: Yo me permito suplicar al honorable señor Luna, que acepte modificar su pedido en el sentido de que: se recomienda al señor ministro la alocución de las medidas que crea convenientes para aliviar la situación de los indígenas del departamento de Puno; porque, efectivamente, en la forma en que lo ha presentado su señoría tendría que ser materia de un proyecto de ley y más breve sería

el procedimiento que acabo de indicar.

El señor Luna: Yo desearía, Excelentísimo señor, que se hiciese algo práctico, lo contrario sería lo mismo que no ocuparse de este importante asunto.

La manera de remediar esa situación, es dictar una medida real y efectiva, y esta medida es mandar dinero para proporcionar alimento á esa gente desvalida.

El señor Presidente: Su Señoría no admite la modificación propuesta?

El señor Luna: No, Excmo. señor.

El señor Presidente: Consulto el pedido del H. señor Luna en la forma primitiva, esto es: que se pase oficio al señor ministro del ramo, solicitando que se incluya una partida en el presupuesto adicional para aliviar la situación de la raza indígena del departamento de Puno.

(Desechado).

El señor Castro: Excmo. Sr. Me sustituyo en el pedido en la forma que indicado. Yo creo que así el pedido sea un poco más eficaz. En el sentido propuesto por el H. señor Luna, hubiera habido q' esperar que el nuevo presupuesto entrara en vigencia el año próximo; mientras tanto las condiciones de la raza indígena en Puno, son demasiado apremiantes, son en verdad, sumamente lastimeras, y las medidas que se empleen en remediarla tienen el carácter de urgentes. Indudablemente que dada la magnanimitad del gobierno y su firtetropía, es de esperarse q', con la recomendación q' solicito, adopte las medidas que crea convenientes para aliviar esa situación. Por manera que yo formulo el pedido en este sentido: q' se oficie al señor ministro de gobierno recomendándole adopte las medidas que le sugiera su sagacidad, para aliviar la situación de la raza indígena del departamento de Puno.

Consultada la Honorable Cámara corrió se pasase al oficio en la forma solicitada.

El señor Cornejo: Excmo. señor: Tanto los intereses fiscales como del alto comercio de esta capital; exigen que se publique diariamente el movimiento de la aduana del Callao.

Como quiera que la renta de la aduana es la más importante de nuestro presupuesto, debemos procurar que el Fisco la perciba íntegramente y que todos conozcamos

cuánto produce.

Inspirado en estos propósitos, el periódico semanario "El Auxiliar del Comercio", publica ese movimiento, pero en forma deficiente. Así se consigna solo el nombre del agente de aduana, la liquidación de la póliza y el contenido de los buzones.

Estos datos son deficientes, Excentísimo señor, es indispensable que se indique también el nombre del vapor, la fecha del despacho y el número y marca de los cajones.

Seguramente que la publicación de todos estos datos, no en un periódico de escasa circulación, como "El Auxiliar del Comercio", sino en uno de los diarios de la capital, ó por lo menos en el periódico oficial, influiría decididamente en la buena inversión de esa renta, por lo que solicito de V.E. que, con acuerdo de la honorable cámara, se sirva oficiar al señor ministro de hacienda, recomendándole que haga esta publicación, con todos los datos indicados.

El señor Presidente: Los honorables señores que aprueben que se pase el oficio pedido por el honorable señor Cornejo, se servirán manifestarlo.

Acordado.

El señor Presidente: Se pasará el oficio, honorable señor.

El señor Núñez del Arco: Excentísimo señor: Antes de ahora tuve el honor de presentar á la consideración de la honorable cámara, un proyecto que favorece á la sociedad de beneficencia de la provincia que tengo el honor de representar, con el objeto de que se le diera una pequeña subvención para erigir sus hospitales que están en fábrica.

Como pasaría la oportunidad del proyecto, si no se pusiese en mesa, suplico á V.E. hacerlo así, porque está hasta con dictamen.

El señor Presidente: Se traerá á la mesa honorable señor.

ORDEN DEL DÍA

Se dió cuenta de las credenciales de diputado suplente por la provincia de Lambayeque, que favorecen al señor Marcial Pastor y estando arregladas á la ley S. E. lo declaró expedido para incorporarse.

El señor Secretario leyó:

Lima, 23 de setiembre de 1903

Excmo. señor presidente de la H. cámara de diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara, tengo el honor de remitir á V. E. un proyecto que ha sido aprobado por el Senado, de conformidad con los adjuntos dictámenes de sus Comisiones Principal de Hacienda y Beneficencia, haciendo extensivas á los tesoreros de las sociedades de beneficencia las mismas facultades coactivas que tienen los administradores del Tesoro Público.

Dios guarde á V.E.

(Firmado).—**Antero Aspíllaga**

Los senadores que suscriben, presentan el siguiente proyecto de ley.

El Congreso &

Considerando:

Que se hace indispensable rodear de facilidades á las sociedades de beneficencia de la república para la recaudación de sus rentas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los tesoreros de las sociedades de beneficencia, para cobrar sus propias rentas, ejercerán las mismas facultades coactivas que tienen los administradores del tesoro público.

Comuníquese, &.

Dada, &.—Lima, setiembre 12 de 1903.

(Firmado).—**M. Irigoyen**.—**Nicanor M. Carmona**.—**H. Fernández**.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado.

Lima, setiembre 23 de 1903.

(Firmado).—**Aspíllaga**.

Solar.

Comisión Principal de Hacienda y de Beneficencia del H. Senado.

Señor:

Muchos son los inconvenientes con que tropiezan las sociedades de beneficencia para la recaudación de sus rentas, y graves, por consiguiente, los perjuicios que sufren los importantes servicios que á esas instituciones les están encomendados.

El proyecto que habéis sometido nuestro estudio salva, en gran parte, esos inconvenientes, y coloca en manos de las sociedades de beneficencia el medio más eficaz para regularizar su vida económica.

De otro lado, el carácter oficial de que están investidas y los intereses sagrados que esas instituciones representan, son también razones bastantes para concederles las facultades coactivas que tienen los administradores del tesoro público. Fueron, sin duda, estos motivos los que influyeron en el ánimo del congreso para hacer recientemente esta misma concesión á la beneficencia del Cuzco; de manera que no hay razón plausible para dejar de otorgarla á las demás de la república.

Por estos fundamentos vuestra Comisión opina porque aprobéis el proyecto materia de este dictamen; salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 15 de setiembre de 1903.
(Firmado).—M. Adrián Ward.—Nicanor M. Carmona.—C. A. Alvarez Calderón—J. C. Falconí.—N. B. Hermoza.

Es copia del dictamen aprobado por el Senado.

—(Firmado).—Aspíllaga.
(Firmado).—Solar.

Lima, setiembre 23 de 1903.

El Congreso de la República

Considerando:

1o.—Que el mal estado rentístico de los colegios nacionales, proviene de la restringida facultad que se reconoce á las juntas económicas y administradoras de dichos establecimientos, que no pueden recaudar fácilmente las rentas destinadas al fomento de la instrucción pública, y

2o.—Que la morosidad de los rematistas y arrendatarios de aquellas rentas llega hasta el extremo de suscitar dispendiosos pleitos y aun la secuestación de los fondos, ocasionando graves perjuicios á los colegios.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las juntas económicas y tesoreros de los colegios nacionales, tienen la facultad coactiva de apremio y pago contra los rematistas, arrendatarios y dendeores de dichos establecimientos, cuyo adeudo ó responsabilidad esté comprobado por la escritura de obligación y por los libros de la administración del respectivo colegio.

Artículo 2o.—Poseen la misma facultad para recobrar los fondos pertenecientes al establecimiento y que se encuentren secuestrados por

los particulares, siempre que lo acrediten los títulos de propiedad y los respectivos libros de la administración.

Artículo 3o.—Toda reclamación judicial ó administrativa q' quieran hacer los particulares, sobre restitución de fondos, cobro de deudas, etc. verificado por los administradores de colegios nacionales, no será atendida sino previo abono y restitución de lo adeudado.

Dada, &.—Lima, 22 de agosto de 1899.

Piden dispensa del trámite de lecturas.

(Firmado).—Wenceslao Cano.

(Firmado).—J. Antonio Trelles.

Lima, 13 de agosto de 1900.
Señor Ministro de estado en el despacho de Hacienda.

Para dictaminar en el proyecto de ley, cuya copia tenemos el honor de adjuntar, respecto á las facultades que se conceden á las juntas económicas y tesoreros de los colegios nacionales, la Comisión Auxiliar de Legislación de esta H. Cámara, solicita que US. se digne emitir previamente su ilustrada opinión.

Dios guarde á US.

(Firmado).—Francisco Javier Swayne.

(Firmado).—Miguel A. Rojas.

Lima, 14 de agosto de 1900.
Informe la Dirección General de Justicia e Instrucción.

(Firmado).—Pérez

Lima, agosto 16 de 1900.
Informe la Sección de Instrucción.
(Firmado).—Aranda.

Señor Director General:

La necesidad en que hoy se hallan los colegios nacionales de ocurrir al Poder Judicial para conseguir el pago de lo que se les adeuda por arrendamiento de bienes, censos, etc., y la notable lentitud con que en las provincias se siguen los juicios, dá lugar á que dichos establecimientos se vean privados de gran parte de sus ingresos y aun á que pierdan, por prescripción, gran parte de sus bienes.

Además, los colegios se ven obligados á sostener gran número de litigios y á invertir en ellos cantidades que debieran aplicarse á las necesidades de la enseñanza, y todo esto influye poderosamente en que el

estado de esos planteles deje tanto que desear.

Existen colegios, como el de minería de Huánuco, cuyos bienes fueron tasados el año 1828 en cerca de un millón de pesos (S. 1.000,000) y que hoy sólo le producen la suma, relativamente insignificante, de 6,130 soles 16 centavos (S. 6,130 16) anuales; y algo análogo sucede con los de Ayacucho, Ciencias y Educandas del Cuzco, San Luis Gonzaga de Ica, San José de Chiciayo, etc.

A remediar estos males se encamina el anterior proyecto de ley, presentado por los HH. señores Cano y Trelles, concediendo facultades coactivas á las juntas económicas y tesoreros de colegios nacionales.

Pero la sección cree que esas facultades sólo debe tenerlas el administrador de rentas, desde que no pueden ejercerlas las juntas económicas, compuestas de seis miembros; y que ésta no debe tener más ingerencia que la de velar porque el administrador ejecute á los deudores morosos.

A fin de que éstos no paralicen el procedimiento coactivo, presentando recursos maliciosos ante los jueces, sería conveniente aclarar la redacción del art. 2º. del proyecto en ésta forma: "Aún cuando los parientes interpongan recursos ó reclamaciones judiciales ó administrativas contra los procedimientos coactivos de los administradores de rentas, no se suspenderán éstas, sino que continuarán hasta que se haga efectivo el cobro de la deuda. Dichos recursos sólo serán sustanciados por los jueces ó autoridades administrativas, cuando el interesado presente el recibo de haber satisfecho la deuda que origina la ejecución".

Para prevenir, finalmente, que los administradores de rentas hagan uso de un modo indebido de las facultades que se le conceden, puede disponerse que, "en el caso de que en juicio ordinario se declare indebido el pago hecho á mérito de esas ejecuciones, el colegio quedará obligado á devolver la cantidad pagada; y el administrador de rentas será personalmente el responsable al pago de las costas del juicio, si hizo uso de las facultades coactivas sin previo acuerdo de la junta económica".

Con las modificaciones que antecede puede aprobarse el anterior proyecto; salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 21 de 1900.

S. D. G.

(Firmado).—Filiberto Ramírez.

Lima, setiembre 3 de 1900.

Con el informe que antecede y se reproduce: vuelva á la Dirección de Administración.

(Firmado).—Aranda.

Lima, 4 de setiembre de 1900.

A la H. Cámara de Diputados con el oficio de estilo.

(Firmado).—Larrabure.

Ministerio de Hacienda.

Lima, setiembre 4 de 1900.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Con el informe expedido por la dirección de Instrucción, devuelvo á esa secretaría el proyecto de ley sobre facultades coactivas de los colegios nacionales, que se sirvió remitir en 13 de agosto último, con el oficio No. 85.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado).—J. V. Larrabure.

Cámara de Diputados.—Comisión de Instrucción.

Señor:

El proyecto de los HH. diputados Wenceslao Cano y José A. Trelles, que concede facultades coactivas á las juntas económicas y tesoreros de los colegios nacionales, ha sido debidamente estudiado por vuestra comisión, que tiene á bien presentaros el siguiente dictamen.

Las facultades coactivas empleadas por las juntas económicas y por los tesoreros de los colegios nacionales facilitarían, sin duda, el cobro de las rentas de dichas instituciones y, como consecuencia, prestarían positivo beneficio á la buena marcha de los planteles nacionales de enseñanza; pero la Comisión de Instrucción no cree de su competencia apreciar hasta qué punto convendría introducir en nuestro sistema económico tan grave modificación.

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer que el proyecto en referencia pase, como está mandado, á la Comisión Auxiliar de Legislación.

tan en el departamento del Cuzco.

Vuestra Comisión, cree que semejante restricción no tiene razón de ser, puesto que todas las instituciones de este género se hallan en la misma condición; y por lo mismo, los beneficios que se acuerdan á unas deben hacerse extensivas á todas las que se encuentran en igual caso.

Es por esto que vuestra comisión va á ocuparse de ambos proyectos: del venido en revisión, y del de su análogo que igualmente está sometido á su estudio.

El proyecto de ley que se ha presentado á esta cámara y que viene á completar al venido en revisión, tiende á introducir en nuestro sistema económico una importante modificación de resultados provechosos para el cobro de las rentas de los colegios nacionales, pues á causa de la dificultad que tienen en la actualidad, especialmente en las provincias, para el cobro de lo que se les adenda, son en su mayor parte defraudados, perjudicándose notablemente la enseñanza.

Según nuestro código, las facultades coactivas sólo proceden cuando se trata del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas ó de laudos homologados; y también del cobro de determinadas deudas á favor del estado, de los pueblos y de los establecimientos de instrucción y beneficencia; pero como las deudas de estos últimos se cobraban á los administradores de esos bienes, la resolución de 20 de agosto de 1875 vino á salvar en parte este inconveniente, declarando que los tesoreros de beneficencia se hallaban investidos de las mismas facultades que la ley de 2 de octubre de 1827 concede á los cajeros fiscales, sujetándose sin embargo á lo dispuesto en el C. de E. C. las que no fueran liquidadas y exigibles.

El proyecto venido en revisión, trata de convertir en ley, aunque sin expresarlo, la mencionada resolución de 1875, que concede facultades coactivas á los tesoreros de beneficencia; pero en una escala muy reducida, pues que sólo inviste con esas facultades á los tesoreros de beneficencia del Cuzco y á los de los colegios de ciencias y educandas de la misma ciudad.

Esta limitación que revela un marcado provincialismo, no es aceptable á juicio de vuestra comisión, como tampoco lo es el proyecto inicia-

do en esta honorable Cámara, por lo que en vista de ambos proyectos y del informe que á nuestra solicitud ha emitido en el segundo la dirección de instrucción, os propone en sustitución el siguiente proyecto de ley.

El congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.— Los tesoreros de las sociedades de beneficencia de la República y los administradores de rentas de los colegios nacionales, tienen las mismas facultades coactivas acordadas á los cajeros fiscales para hacer efectivas, por las vías de apremio y pago, todas sus deudas, siempre que sean liquidadas y exigibles, conforme á la ley. Tienen también la facultad de recobrar los fondos que se encuentran secuestrados, siempre que se acredite la propiedad con los respectivos títulos que aparezcan registrados en los libros de la tesorería ó administración.

Art. 2o.— Los recursos ó reclamaciones judiciales ó administrativas que los particulares interpongan contra los procedimientos coactivos de los referidos tesoreros ó administradores de rentas, no los paralizan, y deberá hacerse efectivo el pago de la deuda ó recobro del fondo.

Art. 3o.— Los recursos á que se refiere el artículo anterior, sólo se sustanciarán cuando el interesado presente el recibo de haber satisfecho la deuda que origina la ejecución.

Art. 4o.— Probado en juicio ordinario que dichos tesoreros ó administradores de rentas, han hecho un uso indebido de las facultades que se les concede por esta ley, ya sea cobrando lo que no se les debe ó recobrando lo que no les pertenece, serán personalmente responsables al pago de las costas del juicio, quedando la beneficencia, ó el colegio, en su caso, obligado á devolver lo recibido indebidamente ó recobrado in derecho.

Dese cuenta. Sala de la Comisión.

Lima, 19 de octubre de 1901.

(Firmado).—Paulino Delgado.— Clemente C. Revilla.—V. Morote.
Comisión Auxiliar de Legislación de la Honorable Cámara de Diputados.

(En minoría)

Señor:

Sin embargo de la consideración

respeto que le nace al sacerdote la opinión de sus compañeros de comisión en esta cámara y la de los señores que dictaminaron en el H. Senado en el proyecto venido en revisión, siente disentir de una y otra y pronunciarse en contra de los proyectos que corren agregados.

Muy laudable es sin duda el propósito que persiguen los autores de ambos proyectos y las comisiones dictaminadoras, concediendo á las beneficencias y á los establecimientos de instrucción, facultades coactivas para el percibo de sus rentas y recuperación de sus bienes; pero consideraciones de un orden superior y que no pueden ser desatendidas hagan á pronunciarse en sentido contrario. Esos fundamentos, que condense en pocas palabras, son los siguientes:

1o. Porque la jurisdicción privativa no puede establecerse por razón de las personas é instituciones, sino por la naturaleza de las cosas, conforme á los artículos 6o. y 32 de la Constitución, y los créditos de que se trata no son distintos de los que se cobran ante la justicia ordinaria.

2o. Porque no es posible dividir la jurisdicción nacional y darla á todas las instituciones que tienen bienes que administrar ó rentas que recaudar.

3o. Porque esos administradores de rentas no reúnen las condiciones especiales de los jueces, ni pueden tener la imparcialidad de ellos al administrar justicia en asuntos en que tienen interés.

4o. Porque resultan inútiles ambos proyectos desde que el artículo 1213 E. C. da á las personas jurídicas de que se trata la acción coactiva de apremio y pago en los casos en que es posible concederla y está justificado su empleo.

5o. Porque negándosele aun al estado la facultad de proceder siempre coactivamente para el cobro de todas sus deudas ó para la recuperación de sus bienes, no es posible otorgar tan amplia é ilimitada autorización á otras instituciones inferiores.

6o. Porque los males que se lamentan y se procura corregir con los proyectos no dependen de la falta de jueces y de facultades coactivas para cobrar esas deudas, sino de que los encargados de la recaudación y administración de las rentas son negligentes y no cumplen con sus de-

beres, y lo mismo sucedería si se les autorizase para proceder como jueces;

7o. —Porque los únicos remedios que tendrían eficacia para corregir esta situación son: los de escoger personas más diligentes para la administración de esas rentas; hacer efectiva la responsabilidad de los que fueren omisos en el cumplimiento de su deber, ya sean jueces ó simples administradores de bienes; recomendar á los jueces ordinarios no admitan en los juicios coactivos ningún reclamo que los entorpezca ó paralique, y, finalmente, modificar el procedimiento que se sigue si no se considera que el actual es suficientemente expedito.

El mal no está, lo repito, en que los jueces ordinarios conozcan de estos juicios y los sustancien: ni se remediaría tampoco el daño dando la investidura judicial á otras personas menos aparentes: uno y otro se corriegen, simplemente, cumpliendo las leyes que existen y haciendo efectiva la responsabilidad de los culpables y negligentes.

Por estos fundamentos, abundando en los mismos propósitos que mis compañeros de comisión en todo lo que favorece á los establecimientos de instrucción y beneficencia; y comprendiendo que los dos proyectos á que se refiere este dictamen no darían un resultado práctico satisfactorio, opino porque desechéis tanto el que ha venido en revisión del H. Senado, como el presentado por los señores Cano y Trelles.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, octubre 22 de 1901.

(Firmado).—R. Goyburu.

Comisión Auxiliar de Legislación de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

En vista del proyecto concediendo facultades coactivas á los tesoreros de Beneficencia y al colegio de educandas del Cuzeo, que ha sido enviado en revisión por el H. Senado, vuestra comisión acordó, en la legislatura anterior, que se agregara al proyecto iniciado en esta H. Cámara, concediendo de un modo general las mismas facultades á las juntas económicas y tesoreros de los colegios nacionales; y en su consecuencia, emitió dictamen en mayoría y minoría; de manera que encontrándose estos á la orden del día, vuestra comi-

sión opina que ambos proyectos, referentes á facultades coactivas, se encuentran en la indicada estación.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.
Lima, 25 de setiembre de 1902.

(Firmado).—R. Goyburu.—Paulino Delgado.—Manuel E. Pancorbo.

El señor Presidente: Segundo habrán observado los honorables señores representantes, hay cuatro proyectos en el expediente: dos, venidos en revisión del honorable senado: uno, aprobado en la cámara de diputados; y otro, que la comisión respectiva presenta en sustitución, y que ha englobado los proyectos anteriores y dictámenes. Habiendo discrepancia entre los dictámenes de las comisiones y los proyectos, pongo en debate el primer proyecto venido en revisión del H. senado.

El H. señor Prado y Ugarteche, tiene la palabra.

El señor Prado y Ugarteche: Excelentísimo señor: Considero un deber ineludible oponerme á la aprobación del proyecto que está en debate, y que ha venido en revisión de la Honorable Cámara de senadores.

El asunto que es materia del proyecto de ley sancionado por la Honorable Cámara colegisladora, envuelve cuestiones de la más grave y trascendental importancia jurídica; y producirá profundas perturbaciones en el orden civil, en su aplicación práctica.

La situación especial en que ha venido al conocimiento de la Honorable Cámara de diputados, exige también que sea este proyecto ampliamente debatido.

Apoyan el proyecto en debate, casi por unanimidad, dictámenes de diversas y numerosas comisiones de ambas cámaras, emitidos en él, y en proyectos más ó menos análogos; lo apoyan informes expedidos por oficinas del gobierno; y lo van á sustentar los votos de muchos diputados animados Excmo. señor, del deseo de mejorar la condición de los institutos de beneficencia y de instrucción de algunos departamentos. En tal situación, se presenta, pues, á la consideración de la Honorable Cámara, con probabilidades de ser aprobado, si en este debate no se llama la atención de los honorables representantes sobre la trascendencia de la reforma que el proyecto envuelve y la gran responsabilidad que representa su aprobación.

Los autores del proyecto proponen, para obtener la efectiva y rápida percepción de las rentas de las sociedades de beneficencia y de instrucción, que se confiera á los tesoreros de estas instituciones, las mismas facultades coactivas de que están investidos los recaudadores de las rentas públicas del estado.

Las instituciones de beneficencia son dignas de todo el apoyo del estado; aún más, merecen el auxilio de medidas extraordinarias que en su favor puedan dictar las cámaras; pero evidentemente, según mi criterio, se ha errado el camino al querer favorecerlas, porque al solicitar la ampliación de las facultades coactivas que corresponden á los administradores de las rentas públicas para la recaudación de los ingresos fiscales, se viene á establecer una confusión profunda en el régimen jurídico, en la legislación civil y en las reglas del procedimiento judicial.

En primer lugar, Excmo. señor, la reforma propuesta, no es meramente una reforma extensiva; es también, una reforma cualitativa. No se trata sólo de ampliar las facultades correspondientes á los administradores de las rentas públicas, sino de convertirlas y aplicarlas á la recaudación de las rentas, en forma que jamás la legislación del Perú ha autorizado, y de conceder á los tesoreros de beneficencia facultades de que nunca han estado premunidos los administradores del tesoro.

En efecto, Excmo. señor, las facultades coactivas que corresponden á los administradores y recaudadores de rentas públicas, están reducidas por las leyes, y la jurisprudencia nacional en el límite de su ejercicio, al objeto concreto de hacer efectivas por las vías de apremio y pago las deudas líquidas y exequibles á favor del fisco por razón de impuestos y contribuciones, ó de deudas no contenciosas y liquidadas por las oficinas fiscales, ó por la responsabilidad de los administradores de sus rentas declaradas por sus tribunales privativos. Así lo establece el código de procedimientos, que es sobre esta materia la ley fundamental; y así también lo han sancionado todos los decretos supremos sobre este asunto, desde el dictatorial de 1825, de donde tienen origen las facultades coactivas, hasta el decreto

supremo de 1875, que al aplicar y reglamentar el ejercicio de dichas facultades, determina clara y precisamente, que sólo se pueden ejercer en cuestiones que no exista contención, porque de haberla ella debería necesariamente ser sometida al conocimiento y decisión de los tribunales ordinarios.

La práctica general, la práctica constante en el régimen administrativo en el Perú, ha sido limitar, sólo y exclusivamente el ejercicio de las facultades coactivas al cobro de contribuciones debidas al estado, de deudas perfectamente líquidas y reconocidas, pero nunca al cumplimiento de las obligaciones nacidas de contratos civiles.

Por este proyecto, Exmo. señor, se trata de conferir a los administradores de rentas de beneficencia y de colegios e instituciones de instrucción, el cobro por apremio y pago; ya no de deuda líquida y ejecutable, como es la naturaleza propia del ejercicio de las facultades coactivas, sino de todas sus rentas, y de la recuperación de sus bienes, conforme se establece en el dictamen de mayoría de la cámara de diputados.

Las sociedades de beneficencia y los colegios de instrucción son instituciones de carácter civil, son personas jurídicas que están sujetas a las obligaciones generales de la legislación civil; que gozan de iguales derechos y que tienen iguales obligaciones que los demás. Por consiguiente, bajo el punto de vista de la legislación civil, las sociedades de beneficencia no tienen razón alguna, por su propia naturaleza y constitución, para exigir una mejora respecto de las condiciones generales que establece la ley para todas las personas jurídicas.

Ahora bien, enáles son las principales rentas que constituyen las entradas de las sociedades de beneficencia y que se pretende cobrar al amparo de un privilegio excepcional?

Las rentas de las sociedades de beneficencia, están constituidas, casi exclusivamente, por los productos de bienes dados en enfeusis, por los arrendamientos de sus fincas y por los réditos de censos y capellanías. Estas rentas son los frutos y los resultados naturales de contratos de carácter esencialmente civil, que no tienen ninguno de los caracteres propios de los impuestos, de las contri-

buciones que se deben al estado y que se exigen coactivamente, conforme á las leyes, porque al mismo tiempo de ser líquidas y ejecutables por su propia naturaleza, llevan siempre la posibilidad de la cesión del contribuyente á cumplir con la obligación establecida por la ley.

Ahora, si tenemos en cuenta que no hay renta de ninguna naturaleza que corresponda á las beneficencias, que no esté dentro de las condiciones del orden civil, en virtud de qué principio, con qué objeto civil, con qué finalidad esencialmente jurídica, se puede exigir la ampliación, la conversión, mejor dicho, de la aplicación de las facultades coactivas al cumplimiento de obligaciones que nunca han sido materia del ejercicio de ellas?

La situación que se creara como consecuencia de la aprobación de este proyecto, afectaría hasta el orden constitucional, como con sobradísimo fundamento y abundancia de razones ha indicado la comisión en minoría de la honorable cámara de diputados.

En efecto, este proyecto viene a violar los artículos 6o. y 32o. de la constitución del estado.

El artículo 6o. estatuye que no se permite ni se autoriza en la república la existencia de fueros ni de privilegios personales. Y si como he demostrado ya, es incuestionable que las sociedades beneficencias y las instituciones de instrucción, bajo el punto de vista jurídico, son instituciones civiles, son personas que no tienen ni pueden tener condiciones que se funden en la naturaleza de las cosas, diversas de las demás, vendrían á establecer en favor de ellas un verdadero privilegio prohibido por la constitución del estado; se les otorgaría un fuero jurisdiccional completamente desautorizado por la carta fundamental.

Igualmente, Exmo. señor, la constitución como uno de los principios cardinales del régimen político, base también del régimen social, establece la igualdad ante la ley. Este principio no admite excepciones, su imperio abarca á todos; la medida de sus disposiciones debe comprender igualmente á todos los que están sujetos al amparo de la jurisdicción nacional.

Si pasamos á analizar este proyecto bajo el punto de vista de su

trascendencia en el orden del derecho civil, afirmo Exmo. Señor que vendría á establecer la confusión más profunda en el régimen de estas relaciones. Sancionado un verdadero dualismo en la legislación habría que aplicar de distinta manera algunas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos afectando la naturaleza jurídica de algunos contratos, sus efectos, y el sistema establecido en el ejercicio y en la comprobación de los derechos que de ellas emanan.

El contrato de locación y conducción sufriría profunda transformación cuando bajo el imperio de la ley proyectada se celebrase por un particular con las Sociedades de Beneficencia. Sujetos á la acción de apremio y pago, y á la entrega coactiva del inmueble, cuál sería la condición jurídica de los bienes dados en arrendamiento? en qué condición quedarían las cuestiones que surgen del pago de la renta, de sus reducciones legales, de los pactos de mejoras, del abono de ellas, de los contratos de sub-arriendo, de todo el conjunto de cuestiones reciprocas de carácter jurídico que nacen de la esencia misma del contrato de locación, que por su naturaleza surgen de su ejecución? Las facultades coactivas despojarían de hecho de todo su efecto contencioso á tan graves cuestiones; y el contrato de locación y conducción habría perdido hasta su fuerza y sus efectos legales.

De igual manera afectaría el proyecto á los contratos de enajenación y de censos, y otros que usualmente celebran las instituciones de Beneficencia y de instrucción: resistiéndose como necesaria consecuencia de tan anormal situación todo el sistema general de la contratación establecido por la ley civil.

Los derechos posesorios, que constituyen la base fundamental de la propiedad, quedarían en la práctica sin amparo alguno entregados á la voluntad discrecional de los tesoreros de Beneficencia, que con mayor autoridad que los jueces y los tribunales de la República podrían desposeer á los poseedores de inmuebles, sin que pudieran apelar ni á las garantías de una larga posesión, ni á los interdictos de amparo, ni á los juicios ordinarios con amplia defensa que evitan estos derechos conforme á nuestra legislación vigente.

Si la razón superior, de imposibilidad material para cobrar las rentas de estas instituciones por comprobada deficiencia de las leyes hubiese de ser el motivo fundamental que haya determinado á los autores del proyecto á presentarlo, podríamos quizás discutirlo, si no en el terreno de los principios, quizás bajo el aspecto práctico de su absoluta necesidad. Pero Exmo. Señor, ese proyecto tampoco es necesario; y no es necesario porque dentro de las disposiciones generales de la legislación civil hay elementos bastantes para conseguir la real, efectiva y conveniente recaudación de las rentas de Beneficencia y de las instituciones de instrucción.

La legislación civil, Exmo. Señor, ha mejorado notablemente en lo que se refiere á la efectividad de las deudas; la ley de juicio ejecutivo da todas las garantías indispensables para la efectividad de las fundadas en títulos obligatorios y para la rapidez del procedimiento. Para el cobro de arrendamientos que constituyen la renta principal de las Sociedades de Beneficencia, la ley novísima de desahucio ha establecido también todas las garantías que se pueden otorgar dentro de las condiciones del contrato de locación.

De la misma manera como el juicio ejecutivo comienza con el embargo, así también el auto de la desocupación en el caso de falta de pago de la renta es hoy la primera diligencia de los nuevos juicios de desahucio.

De manera pues Exmo. señor, que si dentro de la legislación civil existen todos los elementos necesarios para hacer efectivos los derechos que emanan de los contratos, mediante su activa aplicación, se debe obtener una debida, rápida y pronta administración y recaudación de las rentas de beneficencia y de instrucción; no hay objeto alguno en producir la confusión en nuestra legislación y establecer reglas de excepción que ofrezcan además el grave peligro de que mañana se podrán ampliar á otros institutos de instrucción, á las Universidades, á las Parroquias etc. con los que sucesivamente se iría fundando, dentro de las condiciones generales de nuestro Código Civil, un régimen privativo para cada una de las distintas instituciones que sientan ne-

cesidad artificial de medios extraordinarios y cómodos para la sumaria efectividad de sus derechos.

He combatido el proyecto en debate, no sólo por defender en el terreno de los principios un asunto de verdadero interés general; sino también porque al hacerlo he creído cumplir con las especiales obligaciones que me impone mi representación como diputado por Lima.

La Sociedad de Beneficencia de Lima es propietaria de un gran número de fincas; al extremo y sin exageración se puede afirmar que más de la décima parte de la población de la capital, es arrendataria ó deudora por censos y capellania de la sociedad de Beneficencia.

¡Cuál será la situación legal de los arrendatarios y deudores al establecerse una regla de excepción contraria á sus intereses, que dejaría el cumplimiento de sus obligaciones á la simple voluntad discrecional del recaudador de la sociedad de Beneficencia pública de Lima, que investido de facultades coactivas podría de hecho resolver, sin previo juicio, las cuestiones contenciosas q' naturalmente brotan de los contratos de arrendamiento de enajenación y de censos? ¡Qué sucedería si se le diese la facultad de recuperar los inmuebles, que pueden estar entregados á título contractual sin previo juicio para que los poseedores queden desonés á las consecuencias de las acciones que pudieran iniciar? Todo el sistema posesorio en que se basa el respeto á la propiedad como he indicado antes, quedaría completamente destruido. Por eso la misma sociedad de Beneficencia Pública de Lima, ese modelo de honrada, discreta y acertada administración, no aceptó la idea de premunirse de facultades coactivas para el ejercicio de sus derechos, y por medio de un acuerdo su junta directiva sancionando el informe de su distinguido letrado, rechazó adherirse á la solicitud de otras corporaciones de igual condición en la República para solicitar de la H. Cámara el privilegio de las facultades coactivas, por estimarlas q' eran un verdadero peligro legal y atentatorio al derecho individual. Con profundo sentido práctico no quiso colocarse ni colocar á sus bienes en una condición inconveniente y desventajosa, comprendiendo con visión clara que las rentas de Beneficencia no ganarían colocándolas

en esa seria situación excepcional, sino más bien perderían por la falta de garantías de seguridad en que ese estado colocaría á sus arrendatarios.

Esto mismo demuestra, Exmo. señor, que no es necesario recurrir á estas medidas extremas para obtener los resultados que se pueden alcanzar con una diligente y acertada administración de las rentas de beneficencia. Quizás en algunos departamentos, circunstancias excepcionales que no conozco impidan alzar la buena recaudación de esas rentas; pero dentro de las condiciones de la legislación positiva á que he hecho referencia, no creo que ello puede realizarse sino por dos circunstancias: ó por la denegación de justicia ó por falta de actividad en los recaudadores de esas instituciones. Para remediar lo primero tienen facultades los tribunales superiores de justicia y atribuciones extraordinarias que corresponden á la Exma. Corte Suprema. Asimismo los honorables representantes pueden dejar oír su voz en el Congreso para exigir en casos concretos que el Supremo Gobierno tome medidas para que se haga directa, inmediata y eficaz ~~enfrentación~~ de la justicia. Respecto del segundo motivo el remedio debe buscarse en las mejoras de la administración y no en las modificaciones de las leyes que he probado hasta la evidencia que ofrece ampliamente los medios para hacer una efectiva recaudación de las rentas de beneficencia.

Pido excusas á la Honorable Cámara por haber ocupado por algún tiempo su atención. La gravedad del asunto así lo ha requerido, yr equierto también, Exmo. señor, que todos los honorables representantes tomen en cuenta toda la trascendencia de las disposiciones que contiene el proyecto, para votar en contra de su aprobación, si juzgan, como he tratado de demostrar, que es violatorio de la Constitución del Estado, que establece el desvinciamiento del orden civil sancionado por nuestros códigos que es la garantía de los derechos privados y la base fundamental de las relaciones sociales.

El señor Revilla.—Exmo. señor: como soy el único presente de los miembros de la comisión auxiliar de Hacienda que expidieron, en el año de 1901, dictamen sobre el asunto en Debate, tengo que contestar la argu-

mentación del H. señor Prado y Ugarteche en su oposición al proyecto.

Pero, como en el dictamen de la comisión auxiliar de hacienda á que he hecho referencia se cita también el proyecto de la H. Cámara de Senadores, así como el de los Sres. diputados Cano y Trelles, me reservo contestar á SsA. sobre el fondo de la cuestión cuando se ponga en debate el dictamen que tuve el honor de suscribir.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará por discutido el proyecto.

—Discutido.

El señor Presidente.—Se va á votar.

Efectuada la votación, se desechó el proyecto.

El señor Presidente.—Está en debate el proyecto suscrito por los HH. señores senadores Luna T., Hermoza, Yépez, Zárate y Orihuela.

El señor Yépez.—Excmo. señor: Ejerciendo el cargo de senador en el año 1901, tuve la honra de suscribir este proyecto que ha venido en revisión. Militaban circunstancias excepcionales para haber presentado este proyecto de privilegio que ha encontrado modificaciones en la comisión dictaminadora. Esas modificaciones tienden á llenar necesidades que se presentan en iguales instituciones de los diferentes lugares de la república, por lo que soy de parecer q' el proyecto venido en revisión se apruebe con las modificaciones que ha presentado la Comisión dictaminadora, reservándome hacer uso de la palabra cuando se entre á discutir este dictamen que es más amplio.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará por discutido el proyecto.

Puesto al voto fué desecharlo.

El señor Presidente.—Está en debate el proyecto de los honorables señores Cano y Trelles.

Sin debate fué desecharo.

El señor Presidente.—Está en debate el proyecto de la Comisión Auxiliar de Hacienda en mayoría.

El señor Revilla.—Excmo. señor: Desde que este proyecto estaba á la orden del día hace dos años en esta H. Cámara, y desde que varios señores representantes de los departamentos del Sur habían solicitado que se pusiera en debate, cosa que jamás llegó á hacerse durante ese tiempo,

comprendí que había de entablarse una fuerte lucha cuando se tratase de su discusión.

El honorable señor Prado y Ugarteche, al tocar el asunto principal, cual es el de la concesión de facultades coactivas á los tesoreros de beneficencia y también á los administradores de rentas de los colegios de instrucción media, principió por decir que las beneficencias son instituciones puramente civiles, que podemos considerarlas tan sólo como simples personas jurídicas.

Pero yo voy á decirle á su Señoría que los establecimientos de beneficencia pueden considerarse bajo dos faces distintas: ó como una institución puramente civil, es decir como una persona jurídica, capaz de adquirir y perder derechos, ó también como una parte del poder administrativo; porque, indudablemente las beneficencias y los colegios de instrucción media consultan un interés social, naciendo en este último caso relaciones que son de un orden político ó de gobierno, y cuando se consulta, pues, este interés general en el cobro de deudas líquidas y exigibles como lo dice el primer artículo del proyecto de la Comisión Auxiliar de Hacienda en mayoría: repito, deudas líquidas y exigibles, indudablemente que las gestiones relativas á la efectividad de ellas no han de hacerse por los trámites ordinarios y comunes, sino que se han de procurar por medios de carácter administrativo, y nunca por medio del orden judicial; porque no hay materia discutible, no hay controversia.

Las sociedades de beneficencia, como parte, pues, del poder administrativo, deben revestirse de las mismas facultades que tiene el Estado para recaudar las rentas públicas, y adoptar todas las medidas que emplea éste en la gestión y manejo de sus intereses económicos. De manera que las sociedades de beneficencia tienen derecho de hacer que sus administradores de rentas que son también públicos, tengan las facultades coactivas necesarias.

No estoy absolutamente de acuerdo, como no puedo estarlo, con la doctrina sustentada por el honorable señor Prado y Ugarteche, cuando asevera, que, al conceder las facultades coactivas á los administradores ó tesoreras, de instituciones de beneficencia y colegios nacionales de instrucción

media, se realiza un acto contrario á la constitución del estado, en razón de que se crea un fuero privativo, desde que se concede el derecho que administrar justicia á personas que no tienen por qué ejercerla.

Yo no veo que el conceder facultades coactivas sobre deudas líquidas signifique conceder derechos de administrar justicia á los tesoreros de las instituciones á que me refiero. Cuando esas deudas son líquidas y exigibles según nuestras leyes, y que son de aquellas que provienen de sentencias ejecutoriadas ó de laudos arbitrales, indudablemente, que el juez que va á proveer la ejecución ó el pago coactivo de lo que se adeuda ya no va á administrar justicia, no va á dilucidar ninguna controversia, no resuelve ninguna cuestión pendiente, sino que es un mero ejecutor de lo ya resuelto y terminado en una sentencia ó laudo homologado. De modo que no hay tal administración de justicia, y por consiguiente, se incurre en un error, cuando se manifiesta que conceder para estos casos las facultades coactivas á los tesoreros de beneficencia y colegios de instrucción media, es concederles de hecho la facultad de administrar justicia. Eso no es cierto, como se vé.

A tenor de este criterio se podría decir que los tesoreros fiscales y los de las juntas departamentales que cobran los recibos de contribución, que son deudas líquidas y que no están sometidas á controversia se podría decir, repito, que esos tesoreros administran también justicia, lo cual no se puede afirmar.

Tanto las instituciones de beneficencia como los colegios de instrucción media, según nuestras leyes, nunca hacen otros contratos que los de arrendamiento sujetos á remate y por medio de escrituras públicas. De modo que, si todos sus contratos están sujetos á escrituras públicas, es evidente que todos sus deudas son líquidas y efectivas ó sea de inmediata verificación.

En cuanto á los demás contratos que pudieran celebrar sobre la propiedad, posesión, etc. esos sí caen por su naturaleza bajo la acción civil, entonces sí, esas instituciones son personas jurídicas civiles como lo es el estado, en estos casos, estando equiparados á las demás personas y siendo sujetos á los procedimientos ordinarios.

Además el honorable señor Prado

y Ugarteche ha manifestado que bajo el punto de la conveniencia, tampoco se puede aprobar el proyecto; que no es posible, que no es conveniente conceder facultades coactivas á los tesoreros indicados porque los dañaría en sus intereses.

A este respecto debo decir que hace un año que muchos diputados hemos recibido oficios de las diferentes sociedades de beneficencia de la república y de los diferentes colegios de instrucción me ha, en los que se nos ha recomendado y se nos pide que hiciéramos lo posible porque se aprobara el proyecto, porque de su aprobación depende en mucho la regularidad en la administración de las rentas de beneficencia y de los colegios de instrucción media.

En la actualidad estos establecimientos no marchan bien porque no tienen facultades coactivas sus tesoreros y administradores, pues sabemos perfectamente que, ya sea en juicio ejecutivo ó juicio coactivo á que tengan que recurrir para el cobro de sus rentas ó á la justicia ordinaria, los deudores de mala fe interponen toda clase de excepciones para demorar el pago de esas deudas que son líquidas y exigibles, perjudicando así grandemente á esas instituciones. De manera que bajo este punto de vista la aprobación de la ley es conveniente y necesaria, porque, repito, casi todos los representantes hemos recibido encargo de las beneficencias para procurar por todos los medios que estén á nuestra disposición la aprobación de esta ley para la buena marcha de esas instituciones.

Yo siento no poseer la eloquencia del señor Prado y Ugarteche para expresar con más fuerza los argumentos que he expuesto; y creo que con las modificaciones que contiene el dictamen, la cámara podía votar con confianza y sin temor de ningún género el proyecto que hemos presentado en sustitución.

El señor Yepez.—El honorable señor Prado y Ugarteche al impugnar el dictamen de la comisión ha exagerado las consecuencias que podrían resultar en el caso de que se concediera facultades coactivas á los tesoreros de las beneficencias y á los administradores de colegios de segunda enseñanza. Ha manifestado S. S. el temor de q' pudiera la concesión de este privilegio, de esta facultad, hacer daño positivo á los intere-

ses de las personas que contratan con esas instituciones. Ese temor no tiene fundamento, ha debido desaparecer, puesto que el dictamen que está en debate precisa, en su artículo 10., que las deudas que se cobren por medio de esas facultades coactivas han de ser líquidas y exigibles.

Cuantos á los argumentos presentados por el honorable diputado por Lima, pretendiendo demostrar la anticonstitucionalidad del proyecto, han sido perfectamente contestados por el honorable señor Revilla, quien ha probado que no es una facultad judicial la que se concede á los tesoreros de beneficencias y á los administradores de los colegios de segunda enseñanza; y efectivamente, Exmo. señor, que es una mera facultad administrativa la que se concede á estos funcionarios.

S. fuera un procedimiento enteramente judicial el que corriera bajo su conocimiento, ntónces pudiera el señor Prado y Ugarteche estar muy seguro de que se concedía una facultad dañosa; pero no es así, es simplemente la ejecución de una partida, de una deuda que resulta comprobada con los mismos libros que se llevan en las oficinas públicas. Por consiguiente, en este punto tampoco encuentro fundados los argumentos expuestos por SSA.

Ahora se trata de negar el carácter público, el carácter administrativas que tienen las sociedades de beneficencia y los colegios de segunda enseñanza.

Esto no me parece muy acertado, porque el estado, entre otras atribuciones, tiene la de sostener la enseñanza, y fomentar establecimientos de beneficencia y de caridad, y estos establecimientos fomentados por el estado, participan de esa naturaleza pública, ese carácter oficial, que ha dado vida al estado. En este punto, pues, tampoco, me parece bastante fundado el razonamiento del H. diputado por Lima.

Por consiguiente, tratando en el terreno teórico, como lo ha hecho SSA, queda desvanecido todo error de carácter jurídico que pudiera presentarse en la cuestión.

Ahora pasando al terreno práctico sobre el cual también ha manifestado SSA, algunas consideraciones, voy á exponer, Exmo. señor, que el H. Sr. Prado y Ugarteche ha juzgado lo que pasa en los departamentos en las provincias apartadas de la ca-

pital de la república, con un criterio demasiado parcial, con un criterio que no conviene al legislador porque es necesario tener presente las circunstancias excepcionales y locales, para dar una buena disposición, una ley que satisfaga las necesidades de las instituciones del mismo carácter de todos los lugares de la república.

Bien puede ser que la sociedad de Beneficencia de Lima no tenga necesidad de recurrir á las facultades coactivas, que haya hecho renuncia de esa concesión; pero no sucede lo mismo con otras instituciones situadas en lugares apartados, en donde la acción de la autoridad no es tan eficaz, en donde los medios para constreñir al cumplimiento de los deberes no son tan eficaces como en Lima; en donde la acción de la justicia no marcha ni con la celeridad ni con la prontitud que es de desearse; y, por otro lado, no hemos hecho un ensayo ya de las facultades coactivas. Habiéndose dado un decreto supremo que otorgó estas facultades á los tesoreros de beneficencias y á los colegios de segunda enseñanza, tuvimos el primer ensayo. Creo, pues, excelente señor, que si no hay como aliviar la situación de aquellas instituciones, debe aprobarse el proyecto de la comisión que no importa otra cosa sino la salvación y el alivio de las instituciones que están condenadas á perecer por falta de medios y de recursos.

Son todas estas consideraciones las que han militado en mi ánimo para pronunciarme en favor del proyecto presentado por la Comisión.

El señor Callirgos. — Yo también voy á permitirme aducir algunas consideraciones respecto al proyecto en debate.

Es una necesidad sentida hace mucho tiempo, la que va á satisfacerse concediéndose facultades coactivas á los tesoreros de las sociedades de beneficencia y á los administradores de rentas de los colegios nacionales de la república; porque no basta, Exmo. señor, la diligencia solicitada de los tesoreros y el uso de las vías ordinarias de los juicios para obtener la buena recaudación de las rentas de estas importantes instituciones; la morosidad de los deudores, las dilaciones consiguientes en las demandas ordinarias y los gastos que ocasionan el seguir estos juicios

se remediaran con esta concesión, á todas luces beneficiosa para la eficaz recaudación de rentas tan privilegiadas.

Por otra parte, estando como están en igualdad de condiciones todas las sociedades de beneficencia y a todos los colegios de la república, debe ser extensiva á todos ellos esta facultad, de la que si hace buen uso, se reportará un gran bien aliviándose la situación económica de estas instituciones.

Por lo demás, los peligros que teme el H. diputado por Lima están resguardados y garantidos por los mismos artículos del proyecto.

El señor Menéndez (secretario).— Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría.

El señor Menéndez.—Yo, Exmo. señor, en primer lugar, creo que el proyecto que se debate es anticonstitucional.

Antes no se establecían sino ciertos derechos de naturaleza especial y perfectamente señalados, correspondientes al Estado, en orden al cobro por la vía coactiva de apremio y pago; pero ahora se extienden, Exmo. señor, á todos los derechos que sean líquidos y exigibles; se extienden á todas las propiedades que corresponden á estos establecimientos, según sus títulos.

Dada esa generalidad que se quiere establecer, es indudable que esos derechos que deben cobrar las Beneficencias y los derechos correspondientes á los particulares son exactamente iguales, y si se trata de cosas iguales, de cosas de la misma naturaleza, no debe haber diversidad de legislación.

Se dice, Exmo. señor, que el cobro por la vía coactiva de apremio y pago, no es administrar justicia; que las beneficencias llenan importantes funciones administrativas; pero el hecho es que la naturaleza de los derechos correspondientes á las personas jurídicas y á los particulares, son exactamente iguales y nada significan las funciones que puedan ejercer esas instituciones, porque la celeridad en la efectividad de los derechos es necesaria tanto tratándose de las instituciones más importantes, como tratándose de cualquiera persona privada; y las garantías que deben concederse á los deudores son también estrictamente aplicables á todos los deudores de cualquiera na-

turaleza que sean. Yo creo, pues, que tratándose de cosas exactamente iguales, la diversidad de legislación es opuesta á la Constitución del Estado.

En segundo lugar, Exmo. señor, ni aún los mismos administradores del tesoro público tienen actualmente las facultades coactivas que se trata de extender. El código de enjuiciamientos señala los trámites en virtud de los cuales se deben hacer efectivas las cobranzas por la vía de apremio y pago, y no hay ley alguna que haya introducido una excepción ni modificado esos trámites. La única ley que recuerdo existe es la de 2 de octubre de 1827; en esa ley lo único que se estableció fué que los administradores del tesoro público tuvieran facultades coactivas. Y no se estableció de un modo directo, sino de una manera indirecta, porque esa ley se limitó á decir: que cuando se presentaran cuestiones contenciosas no se resolvieran ante los administradores del Tesoro Público, sino ante los jueces respectivos.

Ni esa ley, pues, ni ninguna otra, han derogado los trámites establecidos por el Código de Enjuiciamientos; por consiguiente, esos trámites rigen en toda su fuerza y no pueden ser modificados sino en el modo y forma que las leyes determinan.

De manera, Exmo. señor, que si ni aún los mismos administradores del Tesoro Público tienen esas facultades, concedidas correctamente por la ley, ¿cómo hacerlas extensivas á los tesoreros de Beneficencia y á los de los colegios de instrucción media? ¿Cómo vamos á hacer extensivo lo que no está legitimado? ¿Cómo vamos á reconocer aquello que no tiene todavía existencia ante la ley?

Por lo demás, Exmo. señor, no necesito insistir en las consideraciones hechas por el H. señor Prado y Ugarteche, acerca de lo peligroso que es dar facultad tan amplia á los tesoreros de Beneficencia y colegios; pero indudablemente que eso traería también muy graves inconvenientes; sobre todo, Exmo. señor, tratándose de la recuperación de las propiedades.

Se dice que se recuperarán todas aquellas que pertenezcan á estos establecimientos según sus respectivos títulos; pero, ¿no es posible que esos establecimientos tengan unos títulos y los particulares tengan otros?

Esos bienes secuestrados, ¿no es posible que estén en manos de los particulares por tiempo muy grande, como sucede generalmente con todos los bienes usurpados. ¿Y se les privará de hecho de su propiedad que han conservado por mucho tiempo?

Los tesoreros de Beneficencia que son personas que no tienen conocimiento jurídico podrán juzgar acerca de la validez de los títulos para el efecto de comprobar la propiedad?

Estos y otros muchos puntos se ofrecen en teoría; pero, sobre todo, Exmo. señor, para mí lo más grave en este asunto es la manera de ejercitar esta facultad.

Esas facultades no están reglamentadas por ninguna ley, se ejercen ateniéndose á una multitud de decretos expedidos por el Gobierno; y como esos decretos los ha expedido el Ejecutivo como juez y parte, no teniendo en cuenta sino la celeridad de sus cobranzas, sin cuidarse de los derechos de los deudores, resulta que contienen las disposiciones más arbitrarias. Según ellos, los tesoreros pueden poner guardias; pero no se dice cómo, ni en qué casos, ni por qué tiempo; de manera que los tesoreros pueden ejercer estas facultades discrecionalmente y del modo más tiránico. Pueden recaudar; pero no se sabe cómo ni si tendrán en cuenta el derecho de otras personas, llegando hasta la detención por deudas, que está prohibida por nuestras leyes. Hay decreto en que se establece que la cobranza debe hacerse necesariamente en el plazo de ocho días; de manera que cuando se trate de casos graves, ~~comuniones~~ para poder cumplir esas ~~comuniones~~ tendrán los administradores de las tesorerías que prescindir de todo y atropellarlo todo para no sufrir las ~~comuniones~~ y multas con que se les amenaza en caso contrario.

Estas disposiciones que dan origen á cuestiones tan complicadas y que se prestan á arbitrariedades, á abusos, no podemos nosotros legitimarlas sin maduro examen y sin amoldarlas á los principios del derecho.

Si se trata de saber, pues, Exmo. señor, si debe haber ó no legislación independiente para las instituciones ó particulares, debe la Comisión de Constitución emitir un dictamen sobre este punto y sobre la necesidad que puede haber al respecto. Es necesario reglamentar, ordenar y amoldar

dar aquellas disposiciones á los principios de derecho.

Por todo esto, Exmo. señor, yo sería de opinión de que el asunto pasa á las comisiones de Constitución y Legislación, para que con examen detenido nos presente nuevo proyecto completo sobre facultades coactivas.

El señor Presidente.—Está en discusión el pedido de aplazamiento formulado por el señor Menéndez.

El señor Revilla: Exmo. señor: Yo me voy á oponer al aplazamiento formulado por el honorable señor Menéndez, porque este asunto se está debatiendo desde el año 1899; se discutió ampliamente en el senado antes de aprobarse, después de pasar á las comisiones en la cámara de diputados se discutió en 1901, y para el estudio conveniente se pidió informe á las direcciones de inspección. El expediente está completo. Hoy mismo se ha discutido con bastante extensión, de manera que todos los honorables representantes están en ~~acuerdo~~ ^{ap}litud de votar, según el criterio ~~que~~ ^{se} hayan formado, por lo que no hay por qué aplazarlo.

El honorable señor Secretario, en lo principal, ha partido de una base falsa; ha dicho que se va á dar la facultad de administrar justicia á los tesoreros y administradores de rentas de beneficencia repitiendo el argumento constitucional. Pero no es así; sólo se va á exigir el cobro de las deudas que sean líquidas. Deudas líquidas y exigibles son aquellas que provienen de una sentencia ejecutoriada ó laudo homologado, de manera que no hay por qué temer de que los administradores de rentas de beneficencia é instrucción tengan que administrar justicia. Eso no es posible, las deudas líquidas y exigibles vienen después del proceso judicial, son deudas que deben pagarse en el acto, por vía de apremio y pago, porque hay una alta consideración de carácter social. Si fueran de interés privado, entonces tendrían que estar sujetas á la ley civil, pero siendo líquidas, y de interés común, deben cumplirse por vía de apremio y pago; por consiguiente, habiendo partido el honorable señor Menéndez de una base falsa, toda su argumentación no ha procedido. No hay nada en el proyecto de ~~anticonstitucional~~ ^{constitucional}.

El señor Menéndez (secretario): Exmo. señor: En primer lugar, yo no he insistido en aquello de Jenda líquida y exigible; en segundo lugar, he tocado muchos puntos que no han sido refutados: y, en tercer lugar, he pedido el aplazamiento, no tanto porque se refiera á este proyecto, sino porque creo que las facultades coactivas en su misma extensión, deben ser reglamentadas, cortando así todos los abusos que sobre esa materia se pueden realizar.

El señor Revilla: Exmo. señor: Hace muchos años que los tesoreros fiscales departamentales, tienen esta facultad de cobrar las contribuciones por la vía coactiva de apremio y pago; y jamás ha habido diligencias de ninguna naturaleza. Y si han habido extralimitaciones, se han hecho las reclamaciones correspondientes ante las juntas ó tesorerías fiscales, las que han sido atendidas. De manera, que la marcha administrativa en ese sentido de la recomendación de rentas fiscales por las vías de apremio y pago, siguen su curso perfectamente, y nadie se queja. Por consiguiente, este hecho viene en abono de la aprobación del proyecto.

El señor Prado y Ugarteche: Yo voy á hacer dos rectificaciones á las observaciones formuladas por los honorables señores Revilla y Yépez.

Sus señorías honorables han sostenido este principio: que las sociedades de beneficencia pública no están en las mismas condiciones jurídicas que las personas individuales; y han atribuido facultades administrativas, funciones administrativas, á las sociedades de beneficencia.

Cómo, Exmo. señor.....

El señor Presidente: (interrumpiendo).

Permitame SSa., se está discutiendo el aplazamiento. ¿SSa. va á ocuparse del asunto?

El señor Prado y Ugarteche: (continuando).

Haré una observación respecto del aplazamiento, Exmo. señor.

El honorable señor Menéndez ha propuesto el aplazamiento, no tanto sobre la materia misma de la disensión, sino con el fin de obtener que en la comisión se presente un proyecto general de reglamentación de facultades coactivas.

Yo considero que una cosa es in-

dependiente de la otra, y que quizás sería más conveniente que el honorable señor Menéndez retirara su pedido de aplazamiento para que la honorable cámara se pronunciara sobre esta cuestión, que es completamente determinada, pudiendo después formular un proyecto relativo á facultades coactivas, idea altamente conveniente, porque abunda en las opiniones y conceptos emitidos por SSa.

El señor Maldonado: Yo me permitiría rogar al honorable señor Secretario, que se sirviera retirar su moción de aplazamiento. La franca opinión de la honorable cámara está perfectamente formada en este asunto, y me parece que esa opinión es adversa á la de los autores de este proyecto, y á la de todos los demás, por anticonstitucionales e inconvenientes. De manera que no debemos perder la oportunidad de rechazar algo que es un peligro y una amenaza.

En cuanto á la nueva cuestión propuesta por el honorable señor Secretario, creo que es materia de un proyecto separado.

El señor Menéndez: Retiro mi pedido de aplazamiento.

El señor Presidente: Continúa el debate sobre lo principal.

El señor Prado y Ugarteche: (Su discurso se publicará después)

El señor Ugarte (Angel): —Creo que se da á este asunto una trascendencia y una importancia que no tiene. No se trata en el proyecto en debate de alterar en lo menor la jurisprudencia nacional y civil; no se trata de introducir desórdenes en las relaciones civiles entre los contratantes; no se trata sino simplemente de funciones administrativas de personas á quienes se ha encomendado por el estado la administración de fondos fiscales. Estas consideraciones son especiales para el presente caso, Exmo. señor.

no son individuos particulares, no son personas jurídicas; son parte integrante del estado, porque es el estado quien sostiene estas instituciones, quien las reglamenta, quien les ha dado los bienes que administran. Lo mismo sucede con los colegios. Por eso no dice el proyecto sino los colegios nacionales y beneficencias públicas, es decir aquellas que pertenecen al estado. Como digo, los tesoreros taato,

de las **beneficencias** como de los **colegios** manejan fondos de propiedad del **estado** y están sujetos á reglamentos y leyes dictadas por el **estado**, por eso es que son **corporaciones oficiales**, no son personas particulares. Esto lo digo porque el señor Prado y Ugarteche en su **discurso** dice que las **beneficencias** no ejercen funciones administrativas; pero yo creo que las ejercen los **tesoreros** de estas **instituciones** porque manejan fondos públicos.

En cuanto á la **inconstitucionalidad** de este proyecto no la encontro tampoco, porque no se trata de dar administración de justicia, se trata simplemente de funciones administrativas.

La administración de justicia tiene sus excepciones de las que nace la jurisdicción privativa y la jurisdicción privativa se ejerce en casos especiales y en determinados ramos, como pasa con la jurisdicción de hacienda. La jurisdicción de hacienda la tienen no solo los **jueces y tribunales** ordinarios, sino los **jefes de aduana** y otras personas á quienes la ley les ha encomendado aquella atribución, y en este caso pueden tenerla los **administradores de colegios nacionales** y los **tesoreros de las beneficencias**; esto en el supuesto que se le concediera jurisdicción, que no creo que es el alcance del proyecto.

Ahora, en el terreno legal, se dice que el código de enjuiciamiento civil concede esa facultad coactiva á toda persona para ocurrir á los tribunales y hacer efectivos en el plazo de diez días las deudas exigibles. Esto no es exacto, porque el código de enjuiciamientos solo establece la vía coactiva de apremio y pago para los casos contenciosos jurídicos y el proyecto en debate se ocupa no de lo contencioso jurídico sino de deudas exigibles como las que nacen de contratos de escritura pública y para estos contratos tendrían que ocurrir estas corporaciones á la vía ejecutiva.

La vía ejecutiva es cierto que, según la ley en teoría, es magnífica: en veinticuatro horas se puede conseguir el embargo; pero en la práctica no sucede así, y no porque la administración de justicia sea mala en determinados lugares, sino porque la ley deja ciertos vacíos. Y como yo, habrá visto el señor Prado y Ugarteche que aquí en la capital un juicio

ejecutivo ha demorado cuatro años sin que se haya trabado el embargo.

Yo puedo citar casos concretos, porque he visto publicado en el "Diario Judicial" que se entabló una demanda ejecutiva, y el ejecutado contradijo la demanda la cual vino en apelación á la Exma. Corte Suprema.

Ya vé V.E. que para que vengan á la Exma. Corte Suprema, ha sido necesario que hayan sido resueltas en 1a. y 2a. instancia y por último, en la Suprema, pasándose algunos años ó cuando menos muchos meses en esta tramitación.

Las **beneficencias** y los establecimientos de instrucción, como se trata de una cosa pública, no tienen ese interés que tiene un individuo por sus propios bienes, y por lo mismo desean la administración de esos asuntos. La vía judicial además da ocasión á grande demora y gastos considerables para el sostenimiento de esos juzgios y resulta que se desvian esos fondos fiscales de su objeto sagrado para atender pleitos costosos.

Todos estos inconvenientes han establecido una especie de defraudación general en la república por todos aquellos que entran no en posesión sino en conducción de los fondos de la ejecucional y las instituciones de instrucción, mediante contratos que no tienen el debido cumplimiento por la falta de medidas coactivas para el pago de esas condiciones, pagos que no se hacen efectivos sino después de largos juicios.

Es un clamor general, Exmo. señor, el que ha venido de toda la república en este sentido, no solo son las **beneficencias** sino todas las personas que han tenido ocasión de entrar en relación y conocer la manera como se manejan los fondos en esas oficinas, las que dejan oír este clamor general. Y para que se comprenda mejor, voy á poner un caso práctico para que se vea la necesidad de esta ley. Supongamos que se celebra un contrato de arrendamiento bajo las mejores condiciones; el conductor no paga el arrendamiento; el tesorero manda cobrarle, y el otro dice que pagará otro día; se vence ese día y meses y años sin q' llegase á pagar el arrendamiento, entonces qué sucede? Que ese tesorero, si no tiene facultades coactivas de qué hacer uso para lograr el pago, tiene que dar cuenta á la institución y ésta

le ordena que enjuicie á ese arrendatario moroso y se sigue un juicio ordinario que dura años para que el tesorero pueda hacerse pago.

En el caso más favorable, siempre un juicio ejecutivo dura algún tiempo y nadie sabe las dudas. Consultan perjudicadas, porque mientras dure ese juicio no hay manera ni forma alguna de que puedan percibir las rentas.

Esto es lo que pasa en realidad, en la práctica; y los legisladores debemos tijarnos antes que en la teoría, en estas necesidades de los pueblos, debemos dictar leyes en conformidad con estas circunstancias; por esto creo que es una necesidad y urgente la de dar la presente ley.

No se teme tampoco que las facultades coactivas á pesar de que se las presenta como una amenaza contra los pueblos, en realidad lo sean; no, Exmo. señor, tanto más, desde que vemos que hacen uso de ellas los tesoreros fiscales y administradores, sin que estas instituciones sufran ningún quebranto en sus funciones, aunque si bien es cierto que en el uso de las facultades coactivas se ha llegado algunas veces hasta ordenar la detención de los deudores; pero esto es un abuso, Exmo. señor, y no se crea que esto es lo que encarna el proyecto, que dice que se den facultades coactivas conforme á la ley, y la ley determina cuáles son las facultades coactivas que consisten en apremiar mediante requerimientos y embargos y nunca mediante la detención; así es que no hay el peligro que se teme.

Por lo que respecta á que la honorable sociedad de beneficencia de Lima no necesita de estas facultades coactivas y hasta se haya opuesto á que se les concedan, es porque en Lima, Exmo. señor, en primer lugar, las funciones administrativas, como que están vigiladas por las autoridades superiores tienen más facilidades que en otros lugares; en segundo lugar, es una sociedad más adelantada donde hay más capacidad social, y por consiguiente mayor estímulo para el cumplimiento de sus deberes. En las provincias no sucede lo mismo, Exmo. señor, triste es declararlo; pero es necesario decirlo: en las provincias sucede que se quedan no solo con las rentas sino hasta con los bienes, aprovechando de que la mayor parte están ubicados á grandes

distancias de las capitales respectivas.

Sin embargo de esto, yo no estoy por el segundo artículo del proyecto.

Eso si lo encuentro contrario á los derechos de los particulares; porque celebrado un contrato, por ejemplo de arrendamiento, llegaría el caso de que el tesorero de la beneficencia, con sólo mostrar el título de propiedad, podría recoger el fondo en cualquier momento, sin que se hubiera vencido el plazo del contrato.

Yo creo, Exmo. señor, que la recuperación de los fondos no es posible comprenderla en las facultades coactivas, sino simplemente las deudas líquidas, aquellas que conforme á su propia naturaleza y conforme á la ley, están manifestando su evidencia.

Por todas estas consideraciones, estoy en favor del proyecto con la exclusión que he indicado.

El señor Revilla: Yo quiero, desde ahora, que se vote por partes el primer artículo. La primera parte, hasta donde dice: siempre que sean líquidas y exigibles, conforme á la ley.

El señor Presidente: Se votará por partes, H. señor.

El señor Pacheco: Pido la palabra.

El señor Presidente: La tiene su señoría.

El señor Pacheco: Exmo. señor: Aunque los honorables señores que me han precedido en el uso de la palabra, han hecho observaciones muy justas, porque los tesoreros de las sociedades de beneficencia de la república y los administradores de rentas de los colegios nacionales tengan las mismas facultades coactivas que los cajeros fiscales por las vías de pago y apremio, siempre que sus deudas sean líquidas y exigibles conforme á la ley; sin embargo, creo oportuno añadir una reflexión de la experiencia en apoyo de este mismo dictamen de la comisión de la honorable cámara de diputados.

No puede concebirse principio de ciencia alguna contra hechos constantes que se realizan en distintos tiempos y en distintos lugares. Pues bien, largo tiempo ha, que las sociedades de beneficencia y los colegios nacionales de segunda enseñanza

los departamentos del interior no pueden cobrar sus deudas, por carecer de estas facultades coactivas; y por consiguiente, no cumplen como debe ser con el sagrado ministerio que se les ha encomendado.

La ciudad del Cuzco, en tiempos no lejanos, contaba cuatro hospitales bien montados con buenas básculas, buenos empleados y regular número de camas. Más en el día de hoy, no cuenta sino uno sólo en vísperas de clausurarse, porque desde el instante en que se les prohibió hacer uso de las mencionadas facultades coactivas, esos establecimientos de caridad pública, no tuvieron recursos para hacer frente á sus muchas necesidades, hasta que ahora, como he dicho, están en malísimas condiciones.

Quién creyera que una ciudad como el Cuzco, de 25,000 habitantes, no tenga sino un sólo hospital. Qué digo, Exmo. señor, una ciudad, un departamento extenso y populoso con medio millón de habitantes, no cuenta sino un sólo hospital.

Asimismo, Exmo. señor, las únicas instituciones de segunda enseñanza nacional, los colegios de ciencias y de educandas, que antes dispensaban muchas becas á niños pobres, en la actualidad las han suprimido, porque todo se reduce á trámites y pleitos interminables, con motivo de que la mayor parte de sus fondos son rústicos y á muchísima distancia.

Será posible, Exmo. señor, que sólo la humanidad doliente del interior del Perú no halle albergue para guarecerse, pan para satisfacer su hambre, ni agua para apagar su sed? Será posible Excmo. señor, que en medio de tantas comodidades de la época, sólo nosotros no podamos socorrer á la indigencia del menesteroso, aliviar la pobreza del mendigo, enjugar las lágrimas del huérfano, ni cicatrizar las heridas del enfermo, por falta de leyes de caridad?

Si Será posible, Exmo. señor, que los pocos colegios nacionales de segunda enseñanza de nuestros departamentos del interior, por falta de apoyo del poder legislativo, lleguen á cerrar las puertas del santuario de las ciencias y de las artes, á pesar del faro de la inteligencia, é negar el pan del alma; y que nuestra juventud sedienta de verdad y de

virtud, se vea abandonada á sus necesidades más apremiantes, á sus intereses más urgentes, en sus derechos más sagrados?

De consiguiente, en vista de las razones expuestas por los miembros de la comisión, y de la reflexión que acabo de manifestar, me pronuncio á favor del proyecto en debate.

El señor Santa Gadea: Pido la palabra.

El señor Presidente: La tiene su señoría.

El señor Santa Gadea: Exmo. señor: Aceptando en todo las razones que han expuesto los honorables señores Revilla, Yépez, Pacheco, Ugarte, como director de la beneficencia de Huaráz, véome obligado á expresar someramente algunas consideraciones en favor del proyecto que está en debate y como fundamento de mi voto.

Indudablemente, Exmo. señor, que las beneficencias pertenecen al cuerpo político del estado, forman parte integrante de él; y conforme á la ley, por su origen, por su fin, por la naturaleza de sus funciones y el modo como las ejercen, tienen este carácter.

Evidentemente que han nacido ellas creadas por la ley, su fin es eminentemente social; su ley orgánica de 1893 las reglamenta determinando sus derechos, obligaciones y atribuciones; la adquisición, enajenación y contratos sobre los bienes se sujetan á las prescripciones de la legislación civil con licencia y aprobación del gobierno; sus reglamentos interiores no pueden regir sino con esta aprobación; puesto que sus rentas son públicas, la distribución é inversión de ellas sujetas están á presupuestos que el poder ejecutivo aprueba y sus cuentas son examinadas y juzgadas por el tribunal mayor del ramo.

En fin, todo lo concerniente á las beneficencias está bajo el amparo protección y régimen de la ley y de las disposiciones gubernativas; é instituciones de este género, con estos caracteres, condiciones y circunstancias, indudablemente que son distintas y con derechos más amplios, de las instituciones meramente privadas y de las personas sujetas al orden puramente civil. Si el fisco y las municipalidades poseen las facultades coactivas, si tienen estas instituciones el derecho de cobrar por la

via de apremio y pago lo que manifiestamente se les debe como producto del arrendamiento de sus propiedades, justo y racional es que sus congéneres, las beneficiencias, deben tener la misma facultad, pues son principios de derecho y de legislación que donde existe la misma causa y la misma razón existe el mismo derecho y que no se debe negar á una persona lo que en igualdad de circunstancias, se tiene concedido á otra.

La experiencia ha demostrado que no son suficientemente eficaces los medios que el código de enjuiciamiento civil y demás prescripciones de nuestra legislación procesal proporcionan á las personas para la ejecución de sus créditos y para la puntual percepción de sus rentas, y menos lo son para las beneficiencias por real y efectivo, que sea el crédito.

En efecto: no obstante de que el juicio ejecutivo ha sido abreviado en sus trámites por la novísima ley que modificó el procedimiento establecido en el referido código, presenta siempre dilaciones y entorpecimientos. Si es cierto que entablada la demanda con recaudos que aparezcan ejecución, debe el juez expedir el auto de solvendo y como consecuencia de la falta de pago inmediato, ordenar el embargo, también es cierto que para todo esto es indispensable que la cantidad que se cobra aparezca líquida en el instrumento de la obligación. No pasa ello cuando se trata de la ejecución de arrendamientos devengados, pues el contrato, que sería el que se acompañase á la demanda, contiene únicamente las condiciones generales del arrendamiento con la merced conductiva pactada, pero de ninguna manera puede determinar lo que en un momento dado se adeude por dicha merced conductiva; y así pues, el juez tendría que ordinizar el juicio, corriendo traslado de la demanda y resultando con esto las dilaciones consiguientes. Y aun cuando los recaudos que sirvan de apoyo á la demanda diesen lugar á que se dictase auto de solvendo, como todo lendor trata de evitar el juicio ejecutivo, en la mayor parte de los casos interpone la excepción de naturaleza del juicio, que los jueces admiten y sustancian previamente; sin ordenar y llevar á cabo el embargo, con el temor que les inspira la disposición de la novísima ley de

juicios ejecutivos que es en el sentido de q' incurren en responsabilidad cuando se declare ilegal el embargo y ante esta amenaza de la ley, los jueces tienen que inclinarse casi siempre á ordinizar el juicio. Algo más, bien sabido es que esa excepción de naturaleza del juicio da lugar á un incidente dilatado que viene hasta la Corte Suprema Y aun en el caso de que quede decidido el carácter ejecutivo del juicio, siempre hay dilaciones con larga tramitación hasta conseguirse el remate del fundo embargado y el pago al ejecutante.

Iguales dificultades, inconvenientes y dilaciones ofrece el juicio coactivo á que se refiere el código de enjuiciamiento civil y que inicia ante los jueces ordinarios, pues en este juicio y ante dichos jueces tiene también cabida la excepción de ineptitud de la demanda, admitiéndola los jueces ante el temor de la responsabilidad á que me he referido.

Se ha invocado también, como eficaz para el fin que persigue el proyecto en debate, el juicio de desahucio, cuyo procedimiento ha sido modificado por ley reciente. Ciento es que según esta última ley, puede conseguirse la desocupación del fundo arrendado casi inmediatamente después de entablada la acción y que el lanzamiento se verifica aun cuando haya oposición á él; pero como las beneficiencias lo que persiguen ante todo es la inmediata percepción de su renta y el pago puntual de sus arrendamientos, la desocupación del fundo de ningún modo satisface esta necesidad, desde que, no obstante ella, continúa vigente el crédito; y aun puede decirse que la Beneficencia queda en peor condición, puesto que el fundo, sin arrendatario ya, permanecerá improductivo hasta que se perfeccione el nuevo arrendamiento, para el cual hay que observar todos los trámites, formalidades y dilaciones consiguientes á la licitación, sin cuya licitación no puede arrendarse.

La sociedad de beneficencia pública de Lima se encuentra en condición excepcional y sin duda por eso rechaza las faenaltades coactivas. Se halla en un centro en donde la mayor parte ó casi todos sus bienes son urbanos; sus arrendatarios se encuentran aquí, cerca de la tesorería, y por consiguiente, le es fácil la percepción puntual e inmediata de sus

rentas. No pasa lo mismo con las beneficencias de las provincias del interior de la República, cuyos bienes consisten generalmente en fundos rústicos, siteados á gran distancia de los centros en que funciona ellos, por lo tanto sus arrendatarios se hallan también lejos de la acción de la tesorería; dificultándose el cobro de los arrendamientos y aumentándose cada año más lo que llega á debérseles. Y siendo un principio de legislación que no debe dictarse leyes sino para casos generales, principio es también que la excepción ó caso particular no puede impedir que se expidan leyes que la generalidad necesita.

Me pronuncio, pues, en favor del proyecto que está en debate.

El señor Presidente.—Los señores que den por disentido el proyecto se servirán manifestarlo.

Disentido.

El señor Presidente.—Se va á votar por partes. Sírvase el señor Secretario leer la 1a. parte.

El señor Secretario leyó: "Los tesoreros de las sociedades de beneficencia de la república y los administradores de rentas de los colegios nacionales, tienen las mismas facultades coactivas accordadas á los cajeros fiscales para hacer efectivos, por las vías de apremio y pago, todas sus deudas, siempre que sean líquidas y exigibles, conforme á ley."

El señor Presidente.—Los señores que aprueben la parte del artículo que se ha leído, se servirán manifestarlo.

Se efectuó la votación.

El señor Presidente.—Han votado 34 H. señores en favor y 33 en contra. No habiendo resultado número, queda aplazada la votación para el día de mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 15 m. n. m.

Por la redacción.

L. E. Gadea.

Sesión del sábado 12 de agosto de 1905

Presidida por el H. Sr Miró Quesada

JMARIO.—Quedó aplazada la votación del proyecto sobre facultades coactivas á las beneficencias.

Se aprobaron los proyectos siguientes: el que subvenciona á la

compañía de bomberos del Barranco; el que señala partida para obras públicas en Azángaro; y el que vota partida para la construcción de un hospital en Chincha.— Se concedió permiso para usar condecoraciones á los ciudadanos don Juan Pardo, doctor don Solón Polo y doctor don José A. de Izea.—Se autorizó á los ciudadanos don Nicanor Carmona y don Héctor García y Lastres, para desempeñar consulados.—Finalmente, se aprobó el proyecto que vota partida para la terminación de un camino al Pangoa.

Abierta la sesión á las 4 p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor ministro de Hacienda, remitiendo para los efectos á que haya lugar, la reclamación sobre pago de un crédito sustentada por los herederos de don Guillermo Bogardus.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

Del Exmo. señor Presidente del H. Senado, participando que ha sido desecharido el proyecto sobre tiempos de servicios de los preceptores oficiales, para los efectos de jubilación y cesantía.

Pasó á la comisión de instrucción.

De los señores Secretarios de la misma cámara, recomendando el pronto despacho de los proyectos relativos á la división del departamento de Loreto; al establecimiento en él de una corte superior, y el referente al aumento de sueldo á los jueces de primera instancia de la República.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

TELEGRAMAS

"Abancay, 11 de agosto de 1905.

Presidente Cámara de Diputados, Lima.—Delegados Quintana y Rivero que según sabemos contradicen informes oficiales de esta junta, respecto elecciones y proclamación Ballón, no tienen derecho para ello por cuanto ellos no asistieron jamás á ninguna sesión por haberse estos citados, como puede verse, convenirse por todos los antecedentes remitidos á junta nacional, cuyas copias certificadas fueron entregadas á Ballón, de las que indudablemente